

Alguazas

4730 Modificación de Ordenanzas Fiscales.

Habiéndose elevado a definitiva la modificación de las Ordenanzas Fiscales Regulatoras del Impuesto de Actividades Económicas (I.A.E.), Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica (I.V.T.M), Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (I.C.I.O.) e Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plus-Valías), aprobada inicialmente en sesión plenaria de 18-2-99, se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones practicadas, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales.

Las modificaciones que se establecen son las siguientes:

1. Modificación de la Ordenanza Fiscal número 15. Regulatora del Impuesto sobre Actividades Económicas, se añade un artículo sexto con el siguiente tenor literal:

«Artículo 6.º:

1.- Gozarán durante cinco años de una bonificación del 50% de la cuota municipal modificada por la aplicación del coeficiente único y el índice de situación, los contribuyentes por actividades empresariales que inicien el ejercicio de su actividad a partir del primero de enero de 1999 y lo solicite, excepto en los casos en que la misma actividad económica se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad en este municipio.

2.- Conforme el artículo 21.4 de la Ley 50/98, se aumenta al 50% el límite del 20% en más, del número de obreros establecidos en la regla 14.2 de la instrucción del impuesto sobre actividades económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/90, de 28 de septiembre.»

2. Modificación de la Ordenanza Fiscal número 1, Regulatora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se da nueva redacción a los preceptos que a continuación se detallan:

«Artículo 2.º:

1.- El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- No están sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular, excepcionalmente, con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

4.- Gozarán de una bonificación del 100% de las cuotas de este impuesto los vehículos históricos y los que tengan una antigüedad de 25 años o más, contados desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o desde que el tipo de vehículo dejó de fabricarse.

Artículo 4.º:

1. La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley, concretándose en las siguientes cuantías:

Clase de vehículo	Potencia	Art. 96.º Cuota	Alg. Coefic.	Alguazas Cuota
A) Turismos:	De menos de 8 CVF	2.100	1,31429	2.760
	De 8 hasta 11,99 CVF	5.670	1,16755	6.620
	De 12 hasta 15,99 CVF	11.970	1,38304	16.555
	De 16 hasta 19,99 CVF	14.910	1,47988	22.065
	De 20 CVF en adelante	18.635	1,184	22.065
B) Autobuses:	De menos de 21 plazas	13.860	1.05051	14.560
	De 21 a 50 plazas	19.740	1.05041	20.735
	De más de 50 plazas	24.675	1.05066	25.925
C) Camiones:	De - 1.000 Kg. carga útil	7.035	1,25444	8.825
	De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	13.860	1,19444	16.555
	De 3.000 a 9.999 Kg. carga útil	19.740	1,11778	22.065
	De 10.000 Kg. en adelante	24.675	1,11753	27.575
D) Tractores:	De menos de 16 CVF	2.940	1,5	4.410
	De 16 a 25 CVF	4.620	1,4329	6.620
	De más de 25 CVF	13.860	1,19444	16.555
E) Remolques y semirremolques	De - 1.000 Kg y + 750 Kg. carga útil	2.940	1,04592	3.075
	De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil	4.620	1,05087	4.855
Arrastr. VTM	De 3.000 Kg. en adelante	13.860	1,05051	14.560
F) Otros vehículos:	Ciclomotores	735	1,4966	1.100
	Motocicletas hasta 125 cc	735	1,4966	1.100
	Motocicletas de 126 a 250 cc	1.260	1,40476	1.770
	Motocicletas de 251 a 500 cc	2.520	1,53175	3.860
	Motocicletas de 501 a 1.000 cc	5.040	1,53274	7.725
	Motocicletas de + 1.000 cc.	10.080	1,64236	16.555

3. Modificación de la Ordenanza Fiscal número 14, Regulatora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se da una nueva redacción al artículo 13 que queda como sigue:

«Artículo 13:

1.- La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar a las bases imponibles los siguientes tipos, según el periodo de tiempo en que se han generado los incrementos de valor de los bienes y conforme a la escala siguiente:

- Para un periodo de tiempo de hasta diez años, 27%.
- Para un periodo de tiempo de hasta quince años, 25%.
- Para un periodo de tiempo de hasta veinte años, 22%.

2.- En cualquier caso, por cada liquidación que se practique que afecte a la transmisión de un terreno o cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, se establece una cuota mínima de cinco mil pesetas, que en el caso de ser superada, quedará absorbida por la cuota que pueda corresponder.

3.- Se aplicará una bonificación del 50% de la cuota de este impuesto en las transmisiones de terrenos y en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título gratuito por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», previa comunicación al órgano que adoptó el acuerdo.

Alguazas a 29 de marzo de 1999.—El Alcalde, (P.A. El Primer Teniente de Alcalde), José Antonio Fernández Lladó.—Ante mí, el Secretario General, Antonio F. García González.